

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andasur Control de Plagas S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 26 de octubre de 2022, por el que se inadmite la oferta presentada por la recurrente al contrato de servicios “Control vectorial y prevención de plagas para el municipio de Tres Cantos”, número de expediente 2022/37/CON, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos en fecha 11 de septiembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 118.528,92 euros y su plazo de duración será de un año prorrogable por otro año más.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre ellos el recurrente.

## **Segundo.- Antecedentes**

Terminado el plazo de licitación, se procede a celebrar sesión de la mesa de contratación el 5 de octubre de 2022, para la apertura y conocimiento del primer archivo, referido al cumplimiento de los requisitos para licitar. Que, celebrada la primera Mesa de Contratación el 5/10/2022, a los efectos se comprueba, que al recurrente le *“falta por cumplimentar la letra a del apartado IV: criterios de selección. Debiendo subsanar este extremo”*, acordando la Mesa por unanimidad que *“La Mesa de Contratación por unanimidad de sus miembros ACUERDA: que por parte de la Secretaria de la Mesa se proceda a requerir al licitador **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L.**, la subsanación de las deficiencias u omisiones observadas en la documentación presentada en el procedimiento de licitación de referencia”*. Requerimiento que se llevó a cabo de forma telemática y al correo que el propio licitador indicó como medio válido de notificaciones.

Con fecha 5 de octubre de 2022, por parte de la Secretaría de la mesa de contratación, se procede a la notificación mediante sede electrónica y a la dirección electrónica aportada por el recurrente de la necesidad de subsanación de la documentación presentada.

Pasados diez días naturales sin que dicha notificación haya sido recepcionada, se considera notificado y en base a ello no subsanados los defectos apreciados, por lo que la mesa de contratación acuerda la inadmisión de la oferta con fecha 26 de octubre de 2022.

Que, tras el desarrollo del procedimiento de licitación, y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2022, se adjudica el contrato la empresa DENFOR epc S.L.

**Tercero.-** El 14 de febrero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Andasur Control de

Plagas S.L., en el que solicita la admisión de su oferta, fundamentándolo en la falta de notificación de la solicitud de subsanación de la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos para licitar.

El 20 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, clasificada en segundo lugar, que pretende la declaración de desierto...), “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de octubre de 2022, practicada la notificación el 9 de febrero de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa exclusivamente en la falta de notificación para la subsanación de la documentación presentada en el sobre/archivo número uno y concretamente sobre la cumplimentación del DEUC.

Según refiere el recurrente, no recibió notificación alguna lo que le imposibilitó la subsanación requerida y en consecuencia se produjo la inadmisión de su oferta.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta y prueba que la notificación individualizada de la necesidad de subsanar documentación fue remitida a la dirección electrónica habilitada por el propio recurrente el día 5 de octubre de 2022, no habiendo sido atendida y admitida por él, por lo que en aplicación del art. 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurridos 10 días naturales desde dicho envío, es decir el 26 de octubre

de 2022, la inacción del recurrente se consideró como causa para inadmitir la oferta al no haber sido subsanada.

A la vista de las posiciones de las partes queda suficientemente acreditado que el órgano de contratación actuó en todo momento siguiendo las reglas legalmente establecidas, concretamente en el art. 43.2 de la LPACAP, por lo que la falta de subsanación conlleva la inadmisión de la oferta.

Por todo ello se desestima el recurso planteado.

**Sexto.-** El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando*

*es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, “La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”*.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de mil euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Andasur Control de Plagas S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 26 de octubre de 2022, por el que se inadmite la oferta presentada por la recurrente al contrato de servicios “Control vectorial y prevención de plagas para el municipio de Tres Cantos”, número de expediente 2022/37/CON.

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en su cuantía mínima de 1.000 euros.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.